



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 50

Palmira, Valle del Cauca, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	L.F.J.H.
ACCIONADO(S):	E.P.S. Emssanar
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00208 -00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la menor L.F.J.H, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.623.975, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la vida, dignidad humana, seguridad social, salud y protección a una persona en estado de incapacidad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que la menor está afiliada a E.P.S. EMSSANAR, donde el médico fisiatra le prescribió una *silla de ruedas*, además del complemento vitamínico *ensure*, y los insumos como *aceite para el cuerpo y crema yodora*, de los cuales la entidad accionada no ha suministrado, razón por la cual acude al presente amparo para el restablecimiento de sus derechos fundamentales invocados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, la entrega de la mentada silla de ruedas en las condiciones descritas por el médico tratante y que a su vez el fallo tenga efectos integrales.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1318 de 30 de junio de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"; COOEMSSANAR IPS TERAPIAS INTEGRALES; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Seguidamente, mediante auto 1336 de 6 de julio de 2021, se requirió a los Juzgados Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; Primero Penal de Adolescentes; Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento y Primero Civil Municipal de Palmira, Valle, a fin de que se informe si se ha proferido sentencia alguna en sede de tutela frente a la menor accionante.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
-Historia Clínica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La abogada del Hospital Universitario del Valle, delantadamente señala que la accionante se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR, en el régimen subsidiado razón por la cual, los requerimientos solicitados en este amparo le corresponden a dicha entidad, más aún cuando el Hospital, ha brindado la atención en salud oportuna, razón por la cual, asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y por ende solicita su desvinculación.

La Secretaria Departamental de Salud el Valle del Cauca, a través del Jefe de la oficina Jurídica, delantadamente hace un recuento legal y jurisprudencia referente al caso en concreto, para finalizar solicitando su desvinculación al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la EPS EMSSANAR, la prestación de los servicios de salud incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud.

La Coordinadora del Gripo Jurídico del ICBF, Al respecto, informó *"en relación con el caso expuesto en sede de tutela, a ésta entidad no le constan los hechos aducidos, no obstante, la accionante ha elevado solicitudes, conclusión que se sustenta en la consulta realizada en el Sistema de Información Misional (SIM) del Instituto, Petición No 32145654 de fecha 4/18/2018 "Se presenta la señora YAMILETH HOLGIN BOLIVAR en calidad de madre de la niña LUISA FERNANDA JARAMILLO HOLGUIN de 14 años de edad, a solicitar cupo para el programa de hogar gestor ya que la niña presenta insuficiencia motora de origen central - cuadriparecia espasífica"; así mismo, Se crea petición No 32147856, de fecha 7/15/2018 "Tipo SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a nombre de la niña LUISA FERNANDA JARAMILLO HOLGUIN a fin de dar trámite al mismo de manera que pueda ser vinculada al programa Hogar Gestor"; peticiones actualmente cerradas por cumplimiento de los objetivos y atención brindada a la accionante conforme las competencias del ICBF como se observa en el pantallazo adjunto. Adicionalmente, el ICBF carece de competencias para la garantía del derecho a la salud de la adolescente, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la atención y suministro de insumos por parte de Emssanar E.P.S. de cara a su diagnóstico actual. De conformidad con la Constitución Política -Art. 49-, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizándose a todas las personas el acceso a servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, correspondiéndole al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También le corresponde establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley, siendo los servicios de salud organizados en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. A su vez, el Sistema General de Seguridad Social en Salud implementado a través de la Ley 100 de 1993 determina la prestación del servicio a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud", Finalmente, se refiere a la improcedencia de la acción de tutela y la falta de legitimación por activa, implorando su desvinculación.*

El apoderado de la empresa EMSSANAR SAS, expuso que la menor, se encuentra activa en la entidad siendo beneficiaria del régimen subsidiado en salud en este municipio. Frente al caso concreto, asegura que el dispositivo de movilidad tipo de silla de ruedas de conformidad con la Resolución 2481 de 2020, no son financiados con recursos a la UPC. Respecto del suplemento nutricional ENSURE, asegura que dicha solicitud debe ser realizada a través del aplicativo MIPRES para el posterior direccionamiento de la EPS. Igualmente, informa que la usuaria cuenta con más de 4 acciones de tutela, siendo ya reconocido con anterioridad el tratamiento integral, de donde deviene que este trámite se torna en temerario. Por último, se opone a la concesión del tratamiento integral y solicita se niegue las pretensiones.

La Asesora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, delantadamente hace referencia al marco normativo y jurisprudencial aplicable, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, la falta de legitimación en la causa, para luego afirmar que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la menor, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la menor, al no autorizar y suministrar los requerimientos en salud requeridos como: "silla de ruedas, el complemento vitamínico ensure, y los insumos como aceite para el cuerpo y crema yodora"? Aunado a ello, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral requerido.

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la menor actora, toda vez que habiendo prescripción médica, la EPS accionada, no autorizó, ni suministró la "SILLA DE RUEDAS", con las características descritas por el galeno tratante para la paciente.

Ahora respecto de las solicitudes de "el complemento vitamínico ensure, y los insumos como aceite para el cuerpo y crema yodora" y del tratamiento integral de los diagnósticos "PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA y CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA ESCOLIOSIS", resulta evidente que tales pretensiones fueron concedidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, en sentencia T-164 de 3 de noviembre de 2017, razón por la cual, si la hoy accionante considera los mismos incumplidos, lo procedente será, si a bien lo tiene, iniciar el trámite de incidente de desacato en el citado Despacho Judicial en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".³

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)".⁴ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer.

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela. En el presente caso, la menor accionante, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR, en el régimen subsidiado, con un diagnóstico de "PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA y CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA ESCOLIOSIS", según se evidencia de su historia clínica, razón por la cual su médico tratante le ordenó el suministro de una "SILLA DE RUEDAS", con las características establecidas para sus patologías.

Delanteramente es procedente enfatizar que que el orden constitucional⁷ y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁸, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social", precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño⁹ reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que "Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud". Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad, ha señalado la Corte¹⁰, que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Así las cosas en aplicación garantista de la Carta Política se tiene que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual, razón por la cual el derecho a la salud de la menor, debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Respecto a la solicitud de la *SILLA DE RUEDAS*, y de conformidad con las sub-reglas establecidas en la sentencia de unificación SU508 de 2020, La Corte Constitucional determinó que, tales dispositivos son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado¹¹ y por ende esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar¹². La silla de ruedas asentaría, además, que la postración o la

⁷ T-196/18

⁸ T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

⁹ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁰ T-121 de 2015

¹¹ Resolución 3512 de 2020, art. 60.

¹² C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia¹³. Igualmente estableció que **las sillas de ruedas no se encuentran en el listado de exclusiones** vigente -Resolución 244 de 2019-. Ello significa, que esta ayuda técnica **se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud**. Por lo anterior, es evidente que dicha solicitud, ostenta orden médica, de donde deviene que debe ser cubierta por la EPS, tal y como lo dijo nuestro más Alto Tribunal Constitucional¹⁴, "*cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica tal y como ocurre en el presente caso, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología*".

Con base en las circunstancias descritas, éste Despacho observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que acceda la menor actora a los servicios médicos idóneos para tratar sus patologías, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la autorización y suministro de la *silla de ruedas*, al que tiene derecho la paciente implica un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, sino los derechos de aquellas personas que se encuentran en una situación de discapacidad física, colocando en alto riesgo su vida e integridad física. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la menor que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario.

Finalmente, y respecto al requerimiento de "*el complemento vitamínico ensure, y los insumos como aceite para el cuerpo y crema yodora*" y del tratamiento integral de los diagnósticos "*PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA y CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA ESCOLIOSIS*", se constató que tales pretensiones fueron concedidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, en sentencia T-164 de 3 de noviembre de 2017, razón por la cual, si la hoy accionante considera los mismos incumplidos, lo procedente será, si a bien lo tiene, iniciar el trámite de incidente de desacato en el citado Despacho Judicial en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS EMSSANAR, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la autorización y entrega de: *SILLA DE RUEDAS*, con las características ordenadas por el médico tratante. Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"; COOEMSSANAR IPS TERAPIAS INTEGRALES; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹³ C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

¹⁴ Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana, invocados por la menor L.F.J.H., identificada con T.I. número 1.113.623.975, adelantada con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre la menor L.F.J.H., identificada con T.I. número 1.113.623.975, la *silla de ruedas* de conformidad al concepto y bajo las indicaciones y descripciones que ordenó el médico tratante.

TERCERO: Respecto a los requerimientos de *"el complemento vitamínico ensure, y los insumos como aceite para el cuerpo y crema yodora"* y del tratamiento integral de los diagnósticos *"PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA y CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA ESCOLIOSIS"*, se constató que tales pretensiones fueron concedidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, en sentencia T-164 de 3 de noviembre de 2017, razón por la cual, si la hoy accionante considera los mismos incumplidos, lo procedente será, si a bien lo tiene, iniciar el trámite de incidente de desacato en el citado Despacho Judicial en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"; COOEMSSANAR IPS TERAPIAS INTEGRALES; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00208-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**a5e88c74c4cb4ae7d4b0ecfe3e1047d3fe8a769d639386cb06a4b0f1e99d
2681**

Documento generado en 12/07/2021 03:14:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**